

LEY 9.159

La Plata, 20 de setiembre de 1978.

Visto lo actuado en el expediente número 2.240-546/978 y la autorización otorgada mediante la Instrucción número 1/977, artículo 1º, apartado 1.1. de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de —

L E Y :

Art. 1º Sustitúyese el artículo 2º de la ley 7.309, por el siguiente:

“Art. 2º Para entender en todo lo concerniente a inscripción de nacimientos luego de vencido el término para hacerlo en las oficinas administrativas, reconocimientos, autorización judicial para inscripción de matrimonios celebrados en otros países y, en general, toda actuación con la que se procure acreditar el estado civil de las personas, serán competentes, indistintamente, los jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial que correspondan al lugar donde ocurrió el hecho o donde se encuentra registrada la inscripción original, o los del domicilio de las partes interesadas.

También serán competentes para entender en las inscripciones de nacimientos a que se alude en el párrafo anterior, los Tribunales de Menores en los casos de aquellos menores que estén bajo su patronato”.

Art. 2º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y “Boletín Oficial” y archívese.

SAINT JEAN.

J. L. SMART.

Registrada bajo el número nueve mil ciento cincuenta y nueve (9.159).

E. Frola.

FUNDAMENTOS

La ley que se sanciona, tiende a superar los inconvenientes derivados de la falta de competencia de los Tribunales de Menores para decretar la inscripción de nacimientos de menores que se hallen bajo su patronato, por cuanto la ley 7.309, en su artículo 2º, establece la competencia exclusiva para entender en inscripciones de nacimientos luego de vencido el término para hacerlo en las oficinas administrativas, a los jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial.

El sistema que se dispone brindará agilidad y economía procesal, a la par que un eficaz ejercicio del patronato.